

INICIATIVA QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 290 A 292 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA AUMENTAR PENAS POR LESIONES, A CARGO DEL DIPUTADO JUAN MARTÍN ESPINOZA CÁRDENAS, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DE MOVIMIENTO CIUDADANO

El suscrito, diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas, integrante del Grupo Parlamentario de Movimiento Ciudadano en la LXIV Legislatura, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 71, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos 6, numeral 1, fracción I; 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados por lo que se somete a consideración de esta honorable asamblea al tenor de los siguientes

Antecedentes

En el antiguo Derecho Romano no existió el tipo penal de lesiones, ya que se comparaba con el delito de homicidio tentado o injurias. Por ejemplo, en la Ley de las XII Tablas, se imponía una sanción económica de 300 ases, si se realizaba la fractura de algún hueso. Se siguió considerando como injurias dentro de las Partidas del Derecho Español. Fue hasta en el Código Austríaco de 1803 que se considera a la lesión como un tipo penal autónomo y que establecía:

“Artículo 136. El que con intención de dañar a otro le hiera gravemente o le cause lesión grave o le ocasione alguna alteración en su salud, se hace reo del delito”.¹

Fue hasta en 1822 que en el Código Español estableció el tipo de lesiones a las heridas, golpes y malos tratos. En nuestro Código Penal para el Distrito Federal de 1871 se adicionó por primera vez en su libro tercero, título segundo “Delitos contra las Personas Cometidos por Particulares”, en su capítulo segundo el delito de Lesiones, artículo 511 que:

“Bajo el nombre de lesión, se comprende: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquier otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrá y castigarán como lesiones”.²

En el Código Penal para el Distrito Federal de 1871 en su libro tercero, título segundo “Delitos contra las Personas Cometidos por Particulares”, capítulo segundo, menciona que:

“Artículo 511. Bajo el nombre de lesión, se comprenden: no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones y quemaduras; sino toda alteración en la salud, y cualquiera otro daño que deje huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa.

Cuando los golpes produzcan alguno de los efectos indicados, se tendrán y castigarán como lesiones”.³

A partir del Código Penal mencionado con anterioridad se considera por primera vez el delito de lesiones en nuestro marco normativo y en el Código Penal para el Distrito Federal de 1931 se estableció en el título decimonoveno “Delitos contra la vida y la integridad corporal”.⁴

De esta manera la legislación en nuestro país fue evolucionando con el tiempo hasta reconocer a las lesiones como un tipo penal autónomo, dejando de considerarse como injurias y, a su vez, no sólo comprendiendo los daños físicos ocasionados a la integridad corporal sino que atiende a cualquier daño provocado a la salud de un individuo por otro.

Exposición de Motivos

Eduardo López Betancourt menciona que gramaticalmente, lesión: es el daño o detrimento corporal causado por una herida, golpe o enfermedad. El penalista Carrara define que lesiones son cualquier acto que ocasione en el cuerpo de otro algún daño o dolor físico, o alguna perturbación en su mente, con tal que al ejecutarlo no haya intención de dar muerte ni resultados letales.⁵

El bien jurídico tutelado que se relaciona a las lesiones es de la integridad física y mental, es decir, que al consumar este hecho ilícito se originará un daño a la integridad corporal y mental.

La realización de esta conducta típica es causar un daño físico o alteración de la salud de una persona física, que no solamente se consideren los golpes traumáticos, fracturas y traumatismos, sino toda acción dirigida a inferir algún cambio a la salud de la víctima. Betancourt menciona que las lesiones pueden ser externas o internas, es decir, que, las primeras son producidas en la superficie del cuerpo humano, esto es, perceptibles a los sentidos de la vista y el tacto, dejando una herida o huella de un daño producido por una agresión física; y las segundas no son inteligibles a los sentidos, al no dejar una herida o huella física visible.⁶

El Código Penal Federal establece en su artículo 288:

“Bajo el nombre de lesión, se comprende no solamente las heridas, escoriaciones, contusiones, fracturas, dislocaciones, quemaduras, sino toda alteración en la salud y cualquier otro daño que deja huella material en el cuerpo humano, si esos efectos son producidos por una causa externa”.⁷

Por ejemplo un golpe al hígado, estómago, corazón, cabeza, órganos sexuales y demás, puede ocasionar lesiones internas a los órganos vitales como sangrado interno o alteraciones al buen funcionamiento del cuerpo.

En el artículo 291 del mismo Código esta establece que:

“Se impondrán de tres a cinco años de prisión y multa de trescientos a quinientos pesos, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales”.⁸

Los órganos vitales de la vista, la audición son necesarios para poder desarrollarse de mejor manera en sociedad, pero la sanción que se impone al sujeto activo es meramente insuficiente, la disminución de la vista o audición a una persona no es preponderantemente equivalente a trescientos a quinientos pesos moneda nacional.

“Es un bien jurídico tutelado cuya protección tiene como fin y objetivo que las personas puedan desarrollarse integralmente, así como otorgar las condiciones que le permitan al ser humano gozar de una vida plena en sus funciones orgánicas, corporales, psíquicas y espirituales. El bien jurídico tutelado de la integridad física, personal o corporal, es considerado uno de los valores fundamentales para el disfrute de la vida humana, al vincularse indisolublemente con la seguridad y la dignidad humana”.⁹

El Estado es el garante de proteger los bienes fundamentales y el legislador tiene la obligación de expedir leyes penales que protejan la esfera jurídica de las personas y cuando se tipifica un tipo penal sólo se justifica cuando se ponen en peligro o lesionan los bienes jurídicos tutelados acordes a la sociedad.

Por lo anteriormente expuesto, someto a consideración la siguiente iniciativa con proyecto de

Decreto que reforma diversos artículos del Código Penal Federal

Único. Se reforman los artículos 290, 291 y 292 del Código Penal Federal, para quedar como sigue

Artículo 290. Se impondrán de **cuatro a ocho** años de prisión y de cien a trescientos **días multa**, al que infiera una lesión que deje al ofendido, cicatriz en la cara, perpetuamente notable.

Artículo 291. Se impondrán de **cinco a ocho** años de prisión y de trescientos a quinientos **días multa**, al que infiera una lesión que perturbe para siempre la vista, o disminuya la facultad de oír, entorpezca o debilite permanentemente una mano, un pie, un brazo, una pierna, o cualquier otro órgano, el uso de la palabra o alguna de las facultades mentales.

Artículo 292. Se impondrán de **ocho a diez** años de prisión y de **quinientos a mil días multa**, al que infiera una lesión de la que resulte una enfermedad segura o probablemente incurable, la inutilización completa o la pérdida de un ojo, de un brazo, de una mano, de una pierna o de un pie, o de cualquier otro órgano; cuando quede perjudicada para siempre, cualquiera función orgánica o cuando el ofendido quede sordo, impotente o con una deformidad incorregible.

Se impondrán de **ocho a doce años** de prisión, al que infiera una lesión a consecuencia de la cual resulte incapacidad permanente para trabajar, enajenación mental, la pérdida **parcial o total** de la vista o del habla o de las funciones sexuales.

Transitorio

Único. El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 Cfr. López, Eduardo, Delitos en Particular, ed., 15, vol. I, Ed. Porrúa, México, 2015, pp. 11-13.

2 *Ibidem*, p. 14.

3 Código Penal para el Distrito Federal, 1871.

4 Código Penal para el Distrito Federal, 1931.

5 López, Eduardo, Delitos en Particular, ed., 15, vol. I, Ed. Porrúa, México, 2015, pp. 7-8.

6 *Ibidem*, p.9.

7 Código Penal Federal, 2019.

8 Código Penal Federal, 2019.

9 Delgado, Baruch y Bernal María, Catálogo para la calificación de violaciones a derechos humanos, ed., 2da, CODHEM, 2016, p. 114.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 3 de marzo de 2020.

Diputado Juan Martín Espinoza Cárdenas (rúbrica)